TAS / CAS
TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11823 Club Catalá FC Puerto Rico & Javier Mondelo Rodenas c. Federación Puertorriqueña de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

emitido por

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la formación arbitral por:

Árbitro Único: D. Marco Leal, Abogado en Miami, Estados Unidos de América

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Catalá FC Puerto Rico, Puerto Rico

Representado por D. Juan Manuel López Ruiz, Abogado en Ciudad de México, México

-Primer Apelante-

Sr. Javier Mondelo Rodenas, España

Representado por D. Juan Manuel López Ruiz, Abogado en Ciudad de México, México

-Segundo Apelante-

y

Federación Puertorriqueña de Fútbol, Puerto Rico

Representada por D. Alberto Ruiz de Aguiar Díaz-Obregón y D. Botond Pinter, Abogados en Madrid, España

-Apelada-

*****

I. LAS PARTES

1. Club Catalá FC Puerto Rico (en lo sucesivo, el "Primer Apelante" o el "Club") es un club de fútbol con domicilio en San Juan, Puerto Rico, afiliado a la Federación Puertorriqueña de Fútbol desde agosto de 2023, que cuenta con varios equipos en competiciones organizadas por dicha federación, incluyendo categorías de desarrollo juvenil.

2. El Sr. Javier Mondelo Rodenas (en lo sucesivo, el "Segundo Apelante" y, conjuntamente con el Primer Apelante, los "Apelantes") fungió como Administrador y Director Deportivo del Club, actuando como oficial del mismo.

3. La Federación Puertorriqueña de Fútbol (en lo sucesivo, la "Apelada") es el órgano rector del fútbol en Puerto Rico, afiliado a la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA).

4. Los Apelantes y la Apelada serán denominados conjuntamente como las "Partes".

II. HECHOS

5. En el presente apartado se presenta un resumen de los hechos relevantes al asunto materia de esta apelación según las consideraciones del Árbitro Único, tomando como base los argumentos escritos y orales de las Partes, así como las pruebas producidas por estas durante el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no detallados aquí en el razonamiento del Árbitro Único para resolver este caso.

6. El Primer Apelante es un club afiliado a la Apelada desde agosto de 2023, participando en diversas competiciones organizadas por la Apelada, incluyendo categorías de desarrollo juvenil.

7. El Segundo Apelante fungió como Administrador y Director Deportivo del Primer Apelante, actuando como oficial del mismo en el marco de las competiciones organizadas por la Apelada.

8. Con posterioridad a su afiliación, surgieron diversas controversias entre el Primer Apelante y otros afiliados a la Apelada, en particular en relación con alegaciones relativas a prácticas de reclutamiento de jugadores y otras cuestiones en el contexto de competiciones de fútbol juvenil.

9. En ese contexto, se presentaron diversas denuncias ante los órganos disciplinarios de la Apelada en relación con presuntas infracciones atribuidas al Primer Apelante y, posteriormente, también al Segundo Apelante.

10. Consta en el expediente que, con anterioridad al procedimiento que dio lugar a la sanción impugnada, se iniciaron al menos dos procedimientos disciplinarios relacionados con el Primer Apelante. En particular, mediante la Resolución 003/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, la Comisión Disciplinaria y de Ética desestimó una primera denuncia

presentada el 21 de febrero de 2024. Posteriormente, mediante la Resolución 007/2025, de fecha 21 de abril de 2025, la misma Comisión desestimó una segunda denuncia presentada el 19 de marzo de 2025.

11. Con posterioridad, el 29 de mayo de 2025, se presentó una nueva denuncia contra el Primer Apelante y el Segundo Apelante, que dio lugar al procedimiento disciplinario seguido ante la Comisión Disciplinaria y de Ética de la Apelada objeto del presente procedimiento.

12. Con fecha 11 de agosto de 2025, la Comisión Disciplinaria y de Ética de la Apelada dictó la Resolución 0018/2025 (en lo sucesivo, la "Decisión Disciplinaria"), mediante la cual declaró la responsabilidad del Primer Apelante y del Segundo Apelante por infracciones al Código de Ética de la Apelada.

13. En la Decisión Disciplinaria, la Comisión Disciplinaria y de Ética resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:

" […] *5.2. IMPONER la sancion de DOS (2) AŃOS DE SUSPENSION PARA EJERCER ACTIVIDADES RELACIONADAS AL FUTBOL al CLUB CATALA F.C. PUERTO RICO previsto en el articulo 21 del Codigo de Etica de la Federacion Puertorriqueña de Futbol. ASIMISMO SE ACLARA QUE LA PRESENTE SANCION NO AFECTA LA PARTICIPACION DEPORTIVA DE TODAS LAS CATEGORIAS PERTENECIENTES AL CLUB CATALA. F.C. PUERTO RICO.*

5.3. IMPONER la MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA ($250) DOLARES al CLUB CATALA F.C. PUERTO RICO previsto en el articulo 21 del Codigo de Etica de la Federacion Puertorriqueña de Futbol.

5.4. IMPONER la sancion de DOS (2) AŃOS DE SUSPENSION PARA EJERCER ACTIVIDADES RELACIONADAS AL FUTBOL al Sr. XAVI MONDELO previsto en el articulo 21 del Codigo de Etica de la Federacion Puertorriqueña de Futbol.

5.5. IMPONER la MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA ($250) DOLARES al Sr. XAVI MONDELO previsto en el articulo 21 del Codigo de Etica de la Federacion Puertorriqueña de Futbol. [sic]*"*

14. La Decisión Disciplinaria precisó expresamente que la sanción impuesta no afectaba la participación deportiva de las categorías del Primer Apelante en las competiciones organizadas por la Apelada.

15. Con fecha 21 de agosto de 2025, los Apelantes interpusieron recurso de apelación contra la Decisión Disciplinaria ante la Comisión de Apelaciones de la Apelada, solicitando la revocación total de las sanciones impuestas en la Resolución 0018/2025.

16. Mediante decisión de fecha 15 de septiembre de 2025 (en lo sucesivo, la "Decisión Apelada"), la Comisión de Apelaciones de la Apelada confirmó en su totalidad las sanciones impuestas en la Decisión Disciplinaria (esto es, la Resolución 0018/2025).

17. Con posterioridad, los Apelantes interpusieron una solicitud de reconsideración contra la Decisión Apelada, la cual fue desestimada mediante decisión de fecha 3 de octubre de 2025.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

18. Con fecha 6 de octubre de 2025, los Apelantes presentaron su Declaración de Apelación ante el TAS contra la Decisión Apelada, de conformidad con los artículos R47 y siguientes del Código de Arbitraje Deportivo (el "Código del TAS").

19. Con fecha 16 de octubre de 2025, los Apelantes presentaron su Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.

20. Con fecha 16 de octubre de 2025, los Apelantes presentaron un escrito adicional mediante el cual solicitaron la aplicación de un procedimiento acelerado en la presente apelación, de conformidad con el artículo R44.4 del Código del TAS.

21. Mediante comunicación de fecha 20 de octubre de 2025, la Secretaría del TAS tomó nota de la oposición formulada por la Apelada a la solicitud de procedimiento acelerado y comunicó a las Partes que dicho procedimiento no sería implementado, manteniéndose los plazos ordinarios aplicables.

22. Mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2025, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS decidió, de conformidad con el artículo R50 del Código del TAS, que el presente arbitraje fuese resuelto por un Árbitro Único.

23. Con fecha 24 de octubre de 2025, los Apelantes presentaron un escrito específico de solicitud de medidas provisionales de conformidad con el artículo R37 del Código del TAS, mediante el cual solicitaron, con carácter principal, la suspensión temporal de las sanciones impuestas.

24. Con fecha 5 de noviembre de 2025, la Apelada presentó un escrito específico de oposición a la solicitud de medidas provisionales formulada por los Apelantes.

25. Con fecha 6 de noviembre de 2025, los Apelantes presentaron un escrito mediante el cual mantuvieron íntegramente su solicitud de medidas provisionales.

26. Con fecha 19 de noviembre de 2025, los Apelantes presentaron un escrito adicional en el marco del procedimiento cautelar, aportando pruebas o alegaciones supervenientes relacionadas con la solicitud de medidas provisionales.

27. Con fecha 21 de noviembre de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente apelación estaría integrada de la siguiente manera:

    Árbitro Único: D. Marco Leal, Abogado en Miami, Estados Unidos de América

28. Con fecha 25 de noviembre de 2025, la Apelada presentó su Contestación a la Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R55 del Código del TAS. En esa misma fecha, la Apelada presentó asimismo observaciones adicionales oponiéndose a los

nuevos argumentos y hechos invocados por los Apelantes en su escrito presentado el 19 de noviembre de 2025.

29. Con posterioridad, los Apelantes presentaron una solicitud de recusación contra el Árbitro Único, la cual fue tramitada de conformidad con el Código del TAS.

30. Mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2026, la Comisión de recusaciones del Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte desestimó la solicitud de recusación presentada por los Apelantes.

31. En el curso del procedimiento, las Partes solicitaron la celebración de una audiencia presencial en San Juan, Puerto Rico.

32. Con fecha 25 de marzo de 2026, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que, en nombre del Árbitro Único y de conformidad con el artículo R57 del Código del TAS, se convocaba a las Partes a la audiencia presencial que se celebraría en San Juan, Puerto Rico, el día 1 de mayo de 2026.

33. Con fecha 31 de marzo de 2026, la Secretaría del TAS remitió a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue posteriormente suscrita por las Partes.

34. Mediante Orden de fecha 13 de abril de 2026, el Árbitro Único rechazó la solicitud de medidas provisionales presentada por los Apelantes.

35. El 1 de mayo de 2026 se llevó a cabo, a las 9h00 (hora de San Juan, Puerto Rico), la audiencia del presente caso, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes.

36. En la audiencia, además del Árbitro Único y el Consejero del TAS, D. Francisco Mateo Pavía, las siguientes personas estuvieron presentes:

Por los Apelantes:	D. Juan Manuel López Ruiz, Abogado D. Diego del Alizal Hernández, Abogado D. Javier Mondelo Ródenas, Segundo Apelante
Por la Apelada:	D. Alberto Ruiz de Aguiar Díaz-Obregón, Abogado D. Gabriel Ortiz Calderón, Secretario General de la Apelada D. Luis Daniel Mozo, Secretario Adjunto de la Apelada D. Martín Pirillo (testigo) D. Héctor Sola (testigo) D. Antonio Pirillo (testigo) Dª. Danalisse Marrero Robles (testigo)

37. Durante la audiencia, todos los comparecientes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna y sus alegaciones fueron escuchadas y cuidadosamente consideradas por el Árbitro Único. Al ser consultadas, las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna respecto a la forma en que se había desarrollado la audiencia. Asimismo, manifestaron que su derecho a ser oídas, a recibir un trato igual y a presentar plenamente su caso había sido respetado durante todo el procedimiento arbitral.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

38. En este capítulo se presenta un resumen de los principales argumentos expuestos por las Partes durante el presente procedimiento arbitral. Si bien no resulta posible reproducir de manera exhaustiva todas las alegaciones formuladas en sus escritos y durante la audiencia, el Árbitro Único confirma que ha examinado cuidadosamente todas las presentaciones, argumentos y pruebas aportadas por las Partes, aun cuando no se haga referencia expresa a cada una de ellas en el presente Laudo.

A. ARGUMENTO DE LOS APELANTES

39. En sus alegaciones escritas y orales, los Apelantes argumentaron, en esencia, lo siguiente:

- Luego de exponer un resumen introductorio del caso y efectuar un repaso de los antecedentes fácticos, los Apelantes alegan que la Decisión Apelada vulnera principios fundamentales del derecho disciplinario deportivo y que las sanciones impuestas carecen de fundamento jurídico suficiente.

- Alegan que el Club Catalá FC Puerto Rico desarrolla exclusivamente actividades de formación deportiva y opera como una academia de fútbol destinada al desarrollo integral de niños y jóvenes, sin mantener vínculos laborales con los jugadores, quienes participan de manera voluntaria junto con sus familias. En ese contexto, sostienen que los menores y sus padres son libres de elegir dónde entrenar y que ninguna disposición de la normativa de la FIFA o de la Federación Puertorriqueña de Fútbol prohíbe la actividad desarrollada por el Club o restringe la libre participación de los jugadores en programas de formación deportiva.

- Argumentan que los hechos objeto del presente procedimiento ya habían sido investigados en un procedimiento disciplinario anterior que concluyó con la desestimación de la denuncia, por lo que la apertura de un nuevo procedimiento basado, según sostienen, esencialmente en los mismos hechos vulneró el principio *non bis in idem* y el principio de seguridad jurídica.

- Sostienen que tanto la Comisión Disciplinaria y de Ética como la Comisión de Apelaciones de la Apelada dictaron sus decisiones sin que existieran pruebas suficientes que acreditaran la comisión de una infracción al Código de Ética. Alegan que las resoluciones impugnadas incumplen el estándar probatorio previsto en la propia normativa federativa, carecen de una motivación suficiente y se apoyan en afirmaciones que, a su juicio, carecen de respaldo probatorio suficiente, invocando además jurisprudencia del TAS relativa al principio de legalidad y al estándar de prueba aplicable en procedimientos disciplinarios.

- Alegan igualmente que el artículo 21 del Código de Ética de la Apelada no describe una conducta sancionable concreta, sino que contiene una referencia genérica al deber de lealtad y a la obligación fiduciaria hacia la Federación. En consecuencia,

sostienen que la aplicación de dicha disposición en el presente caso vulnera los principios de tipicidad, certeza jurídica y *nullum crimen, nulla poena sine lege*, al sancionar una conducta que no se encuentra claramente definida ni tipificada en la normativa aplicable.

- Afirman asimismo que la propia Comisión Disciplinaria reconoció expresamente que, tras valorar las pruebas aportadas, no se constató la gravedad de las infracciones atribuidas a los Apelantes. No obstante, alegan que, de manera contradictoria, dicha Comisión impuso la sanción máxima prevista en el Código de Ética, infringiendo los principios de favorabilidad (*lex mitior*), proporcionalidad y razonabilidad, así como la propia regulación disciplinaria de la Apelada.

- Argumentan que la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelaciones confundieron las actividades desarrolladas por el Primer Apelante con aquellas realizadas por Catalá FC Global y Barça Academy, pese a tratarse —según sostienen— de entidades jurídicas distintas e independientes, con objetos sociales diferentes y sin afiliación a la Federación Puertorriqueña de Fútbol. En ese sentido, alegan que las actividades internacionales, clínicas deportivas y torneos amistosos citados en la Decisión Apelada fueron desarrollados por entidades distintas al Primer Apelante, por lo que no podían ser utilizados como fundamento para atribuir responsabilidad disciplinaria al Club Catalá FC Puerto Rico.

- Sostienen igualmente que la Comisión de Apelaciones incurrió en diversas irregularidades procesales al admitir pruebas y argumentos de forma selectiva, rechazar otros elementos probatorios presentados por los Apelantes, valorar hechos ocurridos con posterioridad a la denuncia inicial y fundamentar parcialmente su decisión en una Circular emitida con posterioridad a los hechos investigados, vulnerando con ello los principios de debido proceso, derecho de defensa e irretroactividad de las normas sancionadoras.

- Alegan finalmente que la sanción consistente en una suspensión de dos años para ejercer actividades relacionadas con el fútbol resulta jurídicamente ambigua, materialmente indeterminada y manifiestamente desproporcionada. Sostienen que la resolución no precisa el alcance de la prohibición impuesta ni las actividades concretas que quedarían comprendidas en ella, generando una situación de inseguridad jurídica. Sostienen asimismo que dicha sanción resulta incompatible con la propia Decisión Disciplinaria, que expresamente reconoce que la participación deportiva de las categorías del Club no se vería afectada, e invocan jurisprudencia del TAS en materia de proporcionalidad para sostener que la medida excede lo permitido en el ámbito disciplinario deportivo.

40. Como consecuencia de todo lo anterior, en su Memoria de Apelación los Apelantes formularon las siguientes peticiones al TAS:

> *"*[…] *Solicitamos a este Tribunal se dicte resolución en el presente asunto de la siguiente forma:*
>
> a) *Desestime la decisión de la Comisión de Apelaciones de la Federación Puertorriqueña de Fútbol, bajo el número de expediente 017/2025, misma que fue*

dictada el 15 de septiembre de 2025.

b) *Dictar una nueva decisión en la que se absuelva a mis representados de cualquier prestación a la que hayan sido condenados a pagar por la Comisión de Apelaciones, de igual forma absolver a mis representados de las sanciones impuestas por el mismo.*

c) *Que atienda a la solicitud de Los Apelantes para la designación de un Árbitro Único para que conozca y dirima el presente procedimiento.*

d) *El pago de todos los gastos y costas en los que incurran Los Apelantes por parte de la Apelada.*

e) *Que se condene a la Federación puertorriqueña de fútbol al pago total de todos y cualesquiera gastos legales derivados del presente procedimiento."*

41. El Árbitro Único toma debida nota de las anteriores alegaciones y peticiones formuladas por los Apelantes. Sin perjuicio de ello, recuerda que únicamente se hará referencia expresa en el presente Laudo a aquellas cuestiones que resulten necesarias para la resolución de la presente apelación, sin que ello implique que las restantes alegaciones o argumentos hayan sido ignorados o desestimados sin el debido examen.

B. ARGUMENTO DE LA APELADA

42. En sus alegaciones escritas y orales, la Apelada argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Luego de efectuar una exposición detallada de los antecedentes fácticos y del contexto que dio origen al procedimiento disciplinario, la Apelada sostiene que la controversia no puede analizarse como un incidente aislado, sino como el resultado de una serie de actuaciones desarrolladas durante un período prolongado por el Club Catalá FC Puerto Rico y el Sr. Javier Mondelo Rodenas, las cuales generaron preocupación entre numerosos clubes afiliados y asociaciones regionales de la Federación Puertorriqueña de Fútbol.

- En ese sentido, afirma que la investigación disciplinaria no surgió de una única denuncia individual, sino como consecuencia de múltiples reclamaciones recibidas por la Federación y de una investigación independiente desarrollada por la Asociación Regional Metropolitana con el apoyo del despacho Pirillo Law, cuyo propósito fue esclarecer la existencia de prácticas denominadas "*piratería*" o captación irregular de jugadores y de un patrón continuado de actuaciones presuntamente incompatibles con las obligaciones éticas de los afiliados.

- La Apelada sostiene que tanto el Primer Apelante como el Segundo Apelante, en su condición de afiliados y oficiales de la Federación, se encontraban plenamente sometidos a los Estatutos, reglamentos y al Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol. Añade que dicha afiliación conlleva deberes permanentes de lealtad, buena fe, cooperación institucional y respeto al sistema federativo, cuya

observancia constituye un elemento esencial para la protección de la integridad de las competiciones organizadas por la Federación.

- Argumenta que el Sr. Javier Mondelo Rodenas conocía el marco regulatorio aplicable a las transferencias y al movimiento de jugadores entre clubes afiliados. Destaca, en particular, que asistió personalmente a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2023, en la que fueron aprobadas determinadas limitaciones respecto de las transferencias de jugadores durante la temporada deportiva. Añade que el propio Club Catalá FC Puerto Rico invocó posteriormente dichas reglas en el procedimiento disciplinario relativo a la transferencia del jugador Jeremías Pérez Ocasio, lo que, a juicio de la Apelada, evidencia que los Apelantes no podían alegar desconocimiento de tales limitaciones.

- La Apelada sostiene que las actuaciones desarrolladas por los Apelantes no se limitaron a la organización de una academia de formación deportiva, sino que respondían a una estrategia organizada y continuada destinada a captar jugadores pertenecientes a otros clubes afiliados a la Federación.

- Afirma que dicha estrategia comprendía la realización de "*tryouts*", clínicas deportivas, entrenamientos, viajes internacionales, programas de desarrollo y otras actividades dirigidas específicamente a incentivar el traslado de jugadores registrados con otros clubes hacia el proyecto deportivo encabezado por los Apelantes. Añade que dichas actuaciones fueron documentadas durante la investigación y corroboradas mediante prueba testimonial, documental y electrónica incorporada al expediente disciplinario.

- En este contexto, la Apelada sostiene que las actividades desarrolladas por Club Catalá FC Puerto Rico, Catalá FC Global y Barça Academy no podían analizarse de forma aislada. A su juicio, la prueba documental, testimonial y electrónica incorporada al expediente demuestra que dichas entidades actuaban de forma coordinada y complementaria dentro de un mismo proyecto deportivo, compartiendo identidad comercial, canales de comunicación, actividades promocionales y objetivos comunes de desarrollo y captación de jugadores. Por ello, considera irrelevante que se tratara de personas jurídicas formalmente distintas, ya que, en su opinión, la realidad material evidenciaba una actuación conjunta.

- La Apelada rechaza expresamente la alegada vulneración del principio *non bis in idem*. Argumenta que las investigaciones disciplinarias anteriores tuvieron un objeto distinto, se referían a denuncias diferentes y concluyeron con resoluciones independientes, mientras que el presente procedimiento disciplinario se sustentó en nuevos hechos, nuevos denunciantes y un acervo probatorio sustancialmente distinto, derivado, entre otros elementos, de la investigación desarrollada por la Asociación Regional Metropolitana y el despacho Pirillo Law. En consecuencia, sostiene que no concurría la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento jurídico exigida para apreciar una vulneración de dicho principio.

- Asimismo, rechaza las alegaciones relativas a una supuesta vulneración del debido

proceso. Sostiene que durante todo el procedimiento disciplinario los Apelantes tuvieron pleno conocimiento de las imputaciones formuladas en su contra, acceso al expediente, oportunidad para aportar pruebas, formular alegaciones, comparecer en las distintas etapas del procedimiento y recurrir las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios. Añade que el mero desacuerdo con la valoración de la prueba o con el resultado del procedimiento no puede equipararse a una vulneración del derecho de defensa.

- La Apelada sostiene igualmente que, aun en el supuesto de que hubiera existido algún defecto procesal durante la tramitación del procedimiento disciplinario, éste habría quedado, en todo caso, subsanado por el carácter *de novo* del presente procedimiento arbitral. Invoca para ello el artículo R57 del Código del TAS y la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo y del propio TAS, conforme a la cual el procedimiento arbitral permite revisar íntegramente tanto los hechos como el derecho aplicable, subsanando cualquier eventual irregularidad procesal que hubiera podido producirse en las instancias federativas y garantizando un examen completo e independiente de la controversia por parte del Árbitro Único.

- En cuanto al fondo, la Apelada sostiene que la responsabilidad disciplinaria de los Apelantes quedó acreditada conforme al estándar probatorio de *comfortable satisfaction*, ampliamente reconocido por la jurisprudencia del TAS. Alega que la prueba obrante en el expediente —incluyendo declaraciones testificales, comunicaciones electrónicas, documentación aportada por clubes afiliados, publicaciones en redes sociales y el informe elaborado durante la investigación— demuestra la existencia de un patrón continuado de actuaciones incompatible con los deberes de lealtad impuestos por el artículo 21 del Código de Ética de la Federación. Añade que dicha prueba debe ser apreciada en su conjunto y no de forma aislada, pues únicamente una valoración integral del acervo probatorio permite comprender la verdadera dimensión de las conductas atribuidas a los Apelantes.

- Rechaza igualmente que el artículo 21 del Código de Ética de la Apelada vulnere el principio de legalidad. Afirma que dicha disposición constituye una base normativa suficiente para sancionar conductas contrarias a los deberes fiduciarios, de integridad y lealtad que vinculan a los afiliados con la Federación, aun cuando tales conductas no se encuentren específicamente previstas en otras disposiciones reglamentarias. En ese sentido, sostiene que el artículo 21 es compatible con los principios generales del derecho disciplinario deportivo, responde a la naturaleza propia de las normas éticas aplicables en el ámbito federativo y proporciona un fundamento jurídico válido para la imposición de las sanciones impugnadas.

- Finalmente, la Apelada sostiene que las sanciones impuestas respetan plenamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, destacando que los órganos disciplinarios actuaron dentro del margen de apreciación que les reconoce la normativa federativa. Añade que, conforme a la reiterada jurisprudencia del TAS, las decisiones disciplinarias adoptadas por las federaciones deportivas gozan de un ámbito de discrecionalidad que únicamente debe ser revisado cuando resulten arbitrarias o manifiestamente desproporcionadas, circunstancias que, a su juicio, no concurren en el presente caso. En consecuencia, solicita que las sanciones

impuestas sean íntegramente confirmadas.

43. Como consecuencia de todo lo anterior, en su Contestación a la Apelación la Apelada formuló las siguientes peticiones al TAS:

"Respetuosamente solicito del Tribunal Arbitral del Deporte:

- *Que se desestime el recurso de apelación interpuesto por Club Catalá FC Puerto Rico y Javier Mondelo contra la resolución adoptada por la Comisión de Apelaciones de la Federación Puertorriqueña de Futbol, confirmatoria a su vez de la resolución 0018/2025, adoptada por la Comisión de Apelaciones de la Federación Puertorriqueña de Futbol en fecha 21 de diciembre de 2024 en cuya virtud se acordó imponer al Club Catalá FC Puerto Rico y Javier Mondelo una sanción consistente en la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el futbol durante un periodo de dos años y una multa de 250 dólares* [sic].

- *Que se condene al Apelante a pagar una cantidad de QUINCE MIL FRANCOS SUIZOS (15.000.- CHF) como contribución al pago de los honorarios legales en los que incurrirá el Apelante* [sic].

- *Que se condene al Apelante al pago de la totalidad de los costes del arbitraje establecidos en el artículo R64.4 del Código."*

44. El Árbitro Único toma debida nota de las anteriores alegaciones y peticiones formuladas por la Apelada. Sin perjuicio de ello, recuerda que únicamente se hará referencia expresa en el presente Laudo a aquellas cuestiones que resulten necesarias para la resolución de la presente apelación, sin que ello implique que las restantes alegaciones, argumentos o pruebas hayan sido ignorados o desestimados sin el debido examen.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

45. De conformidad con el artículo 186 de la Ley Federal suiza de Derecho Internacional Privado (*Swiss Private International Law Act*), corresponde al TAS decidir sobre su propia jurisdicción.

46. El artículo R47 del Código del TAS dispone que una apelación podrá presentarse ante el TAS contra una decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva cuando así lo prevean sus estatutos o reglamentos, o exista un convenio arbitral específico, siempre que se hayan agotado previamente los recursos internos disponibles.

47. En el presente caso, el Árbitro Único observa que el artículo 60 de los Estatutos de la Federación Puertorriqueña de Fútbol establece que las controversias comprendidas en su ámbito de aplicación deberán someterse, como última instancia y una vez agotados los recursos internos de la Federación, al TAS. Asimismo, constata que el artículo 58 de los mismos Estatutos dispone específicamente que las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelaciones que no hayan sido declaradas firmes y vinculantes podrán ser recurridas ante el TAS. En consecuencia, el Árbitro Único considera que la presente apelación, dirigida contra una decisión de la Comisión de Apelaciones de la Apelada, se

encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de dichas disposiciones estatutarias.

48. El Árbitro Único observa que la Decisión Apelada fue dictada por la Comisión de Apelaciones de la Apelada y que los Apelantes agotaron los recursos internos previstos en los Estatutos de la Federación Puertorriqueña de Fútbol antes de presentar la presente apelación ante el TAS. Asimismo, constata que la Apelada no formuló objeción alguna respecto de la jurisdicción del TAS durante el presente procedimiento arbitral y que las Partes suscribieron la Orden de Procedimiento sin formular reserva alguna respecto de la competencia del TAS.

49. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que el TAS tiene jurisdicción para conocer de la presente apelación.

VI. ADMISIBILIDAD

50. El artículo R49 del Código del TAS establece que, en ausencia de un plazo previsto en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación u otra entidad deportiva de que se trate, o en un convenio arbitral específico, el plazo para presentar una declaración de apelación será de veintiún (21) días desde la recepción de la decisión objeto de recurso.

51. El Árbitro Único observa que los Estatutos de la Federación Puertorriqueña de Fútbol no establecen un plazo específico para la interposición de recursos de apelación ante el TAS contra decisiones de la Comisión de Apelaciones. En consecuencia, resulta aplicable el plazo de veintiún (21) días previsto en el artículo R49 del Código del TAS.

52. El Árbitro Único observa que la Declaración de Apelación fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo R49 del Código del TAS. Asimismo, constata que la Memoria de Apelación fue presentada de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.

53. El Árbitro Único observa, asimismo, que la presente apelación satisface los demás requisitos de admisibilidad previstos en el Código del TAS.

54. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que la presente apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

55. De conformidad con el artículo R58 del Código del TAS, el Árbitro Único resolverá la presente controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas de derecho elegidas por las Partes o, en ausencia de dicha elección, de conformidad con el derecho del país en el que la federación, asociación u otra entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida tenga su domicilio, o con las normas de derecho cuya aplicación estime apropiada.

56. En consecuencia, el Árbitro Único considera que la presente controversia debe resolverse, en primer lugar, de conformidad con la normativa aplicable de la Federación Puertorriqueña de Fútbol, en particular sus Estatutos, el Código de Ética y las demás

disposiciones reglamentarias vigentes al momento de los hechos objeto de la presente apelación. Complementariamente, y únicamente en la medida en que dicha normativa no ofrezca respuesta respecto de alguna cuestión jurídica relevante para la resolución de la presente controversia, resultará aplicable el derecho del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con el artículo R58 del Código del TAS.

VIII. FONDO DE LA APELACIÓN

57. Habiendo quedado resueltas las cuestiones relativas a la jurisdicción, admisibilidad y ley aplicable, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre el fondo de la presente apelación.

58. El Árbitro Único considera oportuno examinar, en primer lugar, la alegación formulada por los Apelantes relativa a la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*, en la medida en que dicho planteamiento cuestiona la validez del procedimiento disciplinario que culminó con la Decisión Apelada.

59. Una vez resuelta dicha cuestión, en su caso, el Árbitro Único determinará el alcance de la revisión que le corresponde ejercer de conformidad con el artículo R57 del Código del TAS y, posteriormente y de ser necesario, examinará las restantes cuestiones planteadas por las Partes que resulten relevantes para la resolución de la presente apelación.

A. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

60. Los Apelantes sostienen que el procedimiento disciplinario que culminó con la Decisión Apelada vulneró el principio *non bis in idem*, al considerar que los hechos que dieron lugar a la Resolución 0018/2025 ya habían sido sustancialmente examinados en el procedimiento disciplinario concluido mediante la Resolución 007/2025, el cual finalizó con la desestimación de la denuncia presentada contra el Primer Apelante.

61. Por su parte, la Apelada rechaza dicha alegación y sostiene que el procedimiento que culminó con la Decisión Apelada tuvo un objeto distinto, se sustentó en hechos y elementos probatorios diferentes y no comprendió exactamente a los mismos sujetos que el procedimiento invocado por los Apelantes. En consecuencia, considera que no concurre la identidad necesaria para la aplicación del principio *non bis in idem*.

62. El Árbitro Único recuerda que el principio *non bis in idem*, reconocido en el ámbito del derecho sancionador y disciplinario deportivo, impide que una persona sea nuevamente juzgada o sancionada por una conducta que ya haya sido objeto de una decisión definitiva cuando concurra una identidad sustancial de sujetos, hechos y fundamento jurídico. Su aplicación exige, por tanto, examinar el contenido material de los respectivos procedimientos y determinar si las sucesivas actuaciones disciplinarias versaron esencialmente sobre la misma conducta atribuida al mismo sujeto y con fundamento en el mismo reproche normativo.

63. Aunque los Apelantes fundamentan su alegación de *non bis in idem* principalmente en el procedimiento concluido mediante la Resolución 007/2025, del expediente resulta que, con anterioridad al procedimiento 017/2025, también se tramitó otro procedimiento

disciplinario relacionado con el Primer Apelante, concluido mediante la Resolución 003/2024. En consecuencia, el Árbitro Único considera oportuno examinar el alcance de ambos antecedentes disciplinarios a fin de verificar si concurre la identidad sustancial exigida para la aplicación del referido principio.

64. La Resolución 003/2024 tuvo su origen en una querella individual presentada por Bayamón FC y se circunscribió exclusivamente a la transferencia de un único jugador, Jeremías Pérez Ocasio. Por la naturaleza limitada de dicho procedimiento y de los hechos entonces sometidos a conocimiento de la Comisión Disciplinaria y de Ética, el Árbitro Único considera que dicho expediente no coincide materialmente con el procedimiento 017/2025 y, por tanto, no resulta idóneo para sustentar la alegación de *non bis in idem* formulada por los Apelantes.

65. El procedimiento que culminó con la Resolución 007/2025 tuvo un objeto diferente. Éste se inició en el contexto del boicot o negativa de diversos clubes participantes en la Liga YST de la Asociación Regional Metropolitana a disputar determinados encuentros frente al Primer Apelante y comprendió alegaciones relativas a supuestas prácticas inapropiadas de reclutamiento de jugadores. No obstante, el expediente se circunscribió a los hechos concretamente sometidos entonces al conocimiento de la Comisión Disciplinaria y de Ética y concluyó que éstos no permitían tener por acreditada una infracción disciplinaria. Dicho procedimiento no examinó, con el mismo alcance, la supuesta existencia de prácticas prolongadas, reiteradas e institucionalizadas de captación que posteriormente fueron objeto del expediente 017/2025.

66. El procedimiento 017/2025 que resultó en la Decisión Apelada tuvo, en cambio, un alcance considerablemente más amplio. Con anterioridad a su apertura, catorce miembros de la Asociación Regional Metropolitana habían solicitado que se investigaran determinadas prácticas atribuidas al Primer Apelante, lo que dio lugar a una investigación desarrollada en el ámbito de dicha Asociación. Posteriormente, el Secretario General de la Federación remitió la querella que originó el expediente 017/2025, presentada a solicitud de las Asociaciones Regionales Metropolitana, Norte, Oeste y Sur, así como de diecisiete clubes afiliados. El procedimiento tuvo un origen institucional y colectivo distinto y un objeto considerablemente más amplio que los expedientes anteriores.

67. Asimismo, la querella que originó el procedimiento 017/2025 no se limitó a reiterar genéricamente alegaciones de "piratería" o reclutamiento indebido. Por el contrario, incorporó la investigación elaborada por el despacho Pirillo Law, acompañada de documentación, comunicaciones, publicaciones, testimonios y otros elementos que no habían formado parte, al menos con la misma extensión, de los procedimientos anteriores. La nueva imputación comprendió alegaciones relativas a entrenamientos, campamentos, clínicas deportivas y sesiones de evaluación; invitaciones a jugadores registrados en otros clubes; participación en viajes y torneos internacionales; utilización de jugadores sin las autorizaciones o préstamos correspondientes; relaciones entre el Primer Apelante, Catalá FC Global y Barça Academy Puerto Rico; y la supuesta utilización coordinada de tales actividades y entidades como parte de un patrón institucionalizado de captación desleal.

68. El Árbitro Único observa igualmente que no existe una identidad subjetiva completa entre los procedimientos. El Primer Apelante figuró como expedientado en los

procedimientos anteriores y en el procedimiento 017/2025, por lo que respecto de este sí existe una coincidencia subjetiva. Sin embargo, el Segundo Apelante fue incorporado personalmente como expedientado en el procedimiento que culminó con la Resolución 0018/2025, pasando su conducta individual, en su calidad de Director Deportivo y administrador del Club, a constituir también objeto de imputación y eventual responsabilidad disciplinaria.

69. La incorporación del Segundo Apelante no basta, por sí sola, para excluir la aplicación del principio *non bis in idem* respecto del Primer Apelante. No obstante, del examen comparativo de los tres procedimientos se desprende que tampoco concurre una identidad sustancial de hechos y objeto. El expediente 003/2024 se refirió a una transferencia individual y determinada; el expediente 007/2025 examinó hechos puntuales vinculados al boicot y a alegaciones de reclutamiento; y el expediente 017/2025 comprendió un período temporal más amplio, nuevos denunciantes, nuevas conductas imputadas y una acusación global referida a la supuesta existencia de un mecanismo sistemático de captación atribuido conjuntamente a ambos Apelantes. La coincidencia parcial de determinados antecedentes o de algunas alegaciones temáticamente relacionadas no permite concluir que los tres procedimientos tuvieron el mismo objeto material.

70. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que entre los procedimientos concluidos mediante las Resoluciones 003/2024 y 007/2025 y el procedimiento 017/2025 no concurre la identidad sustancial de sujetos, hechos y fundamento necesaria para apreciar una vulneración del principio *non bis in idem*. En particular, el procedimiento 017/2025 no solo incorporó al Segundo Apelante como sujeto del procedimiento disciplinario, sino que también comprendió una imputación conjunta dirigida a ambos Apelantes respecto de una supuesta estrategia sistemática de captación de jugadores, distinta de los hechos específicos que habían sido objeto de examen en los procedimientos anteriores. Esta diferencia en cuanto a los sujetos involucrados y al alcance material de las imputaciones impide considerar que los tres procedimientos versaran sobre una misma controversia disciplinaria. Por tanto, el principio *non bis in idem* no resulta aplicable al presente caso y la alegación formulada por los Apelantes a este respecto debe ser desestimada.

B. ALCANCE DE LA REVISIÓN DEL TAS

71. Desestimada la alegación relativa al principio *non bis in idem*, corresponde al Árbitro Único determinar el alcance de la revisión que le compete ejercer en el presente procedimiento de apelación.

72. A este respecto, el Árbitro Único recuerda que el artículo R57 del Código del TAS dispone que la Formación Arbitral tiene pleno poder para revisar los hechos y los fundamentos de derecho. Asimismo, dicha disposición faculta al Árbitro Único para dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o, en su caso, anular la decisión recurrida y reenviar el asunto a la instancia anterior.

73. En virtud de dicha facultad de revisión *de novo*, el Árbitro Único no se encuentra vinculado por el razonamiento ni por las conclusiones alcanzadas en la Decisión

Apelada. Por el contrario, se encuentra plenamente facultado para examinar nuevamente las cuestiones relevantes de hecho y de derecho, valorar de manera independiente la prueba obrante en el expediente y determinar si, conforme a la normativa aplicable, se encuentra acreditada la infracción disciplinaria imputada a los Apelantes.

74. En ejercicio de dichas facultades, el Árbitro Único considera oportuno resolver el fondo de la presente controversia mediante una decisión *de novo*. Ello resulta consistente con el principio de economía procesal, ampliamente reconocido en el arbitraje deportivo, conforme al cual, cuando el expediente contiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para resolver definitivamente una controversia, no resulta razonable reenviar el asunto a la instancia anterior, evitando así dilaciones y costes innecesarios para las partes (véase, en este sentido, MAVROMATI / REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials*, 2015, pp. 508-509). En el presente caso, el Árbitro Único considera que el expediente contiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para pronunciarse de manera definitiva sobre el fondo del litigio.

75. El Árbitro Único observa que los Apelantes han planteado diversos alegatos adicionales referidos, entre otros extremos, a la motivación de las decisiones federativas, la admisión y valoración de determinados medios probatorios, el alcance de las imputaciones formuladas, el respeto de su derecho de defensa, la alegada vulneración del principio de legalidad y la supuesta utilización de hechos o elementos posteriores al inicio del procedimiento disciplinario.

76. Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único considera que, en la medida en que el presente procedimiento arbitral permite una revisión plena de los hechos y del derecho, tales alegaciones serán examinadas únicamente en la medida en que resulten relevantes para la resolución del fondo de la presente controversia. En efecto, el objeto de la presente apelación no consiste exclusivamente en verificar la corrección formal del razonamiento contenido en la Decisión Apelada, sino en determinar, mediante un examen propio, independiente y completo de los hechos, de la prueba y del derecho aplicable, si la responsabilidad disciplinaria atribuida a los Apelantes y las sanciones impuestas encuentran sustento suficiente en la normativa federativa aplicable y en el acervo probatorio obrante en el expediente.

77. En consecuencia, el Árbitro Único procederá a resolver las cuestiones de hecho y de derecho que se identifican a continuación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo R57 del Código del TAS.

C. CUESTIONES QUE CORRESPONDE RESOLVER

78. A la luz de las alegaciones escritas y orales formuladas por los Apelantes y la Apelada, así como del examen integral de la prueba obrante en el expediente, el Árbitro Único considera que la resolución de la presente controversia requiere pronunciarse, esencialmente, sobre las siguientes cuestiones:

i. Determinar cuáles de los hechos imputados a los Apelantes han quedado suficientemente acreditados a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente.

ii. Determinar si los hechos que el Árbitro Único considere acreditados permiten concluir que la conducta atribuida a los Apelantes se subsume en el supuesto de hecho previsto en el artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol.

iii. En su caso, determinar si las sanciones impuestas a los Apelantes resultan jurídicamente procedentes y proporcionales.

i. PRIMERA CUESTIÓN: DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS ACREDITADOS

79. En relación con la primera cuestión planteada, corresponde al Árbitro Único determinar cuáles de los hechos imputados a los Apelantes han quedado suficientemente acreditados a la luz del conjunto de la prueba incorporada al expediente.

80. El Árbitro Único recuerda que corresponde a la Apelada acreditar los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria imputada a los Apelantes. A este respecto, el Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol establece que las infracciones disciplinarias deben apreciarse sobre la base del estándar de satisfacción suficiente. En el marco del presente procedimiento arbitral, dicho estándar corresponde al criterio conocido en la jurisprudencia del TAS como *comfortable satisfaction* —o satisfacción confortable—, aplicado de manera constante en materia disciplinaria.

81. Conforme a dicha jurisprudencia, el estándar de *comfortable satisfaction* exige que el órgano decisor alcance un grado suficiente de convicción respecto de la ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción, sobre la base de una valoración objetiva, integral y coherente del conjunto del material probatorio. Este estándar es superior al mero balance de probabilidades, pero inferior al estándar penal de más allá de toda duda razonable, y su aplicación debe tener en cuenta la gravedad de las alegaciones formuladas. En este sentido, cuanto más seria sea la conducta imputada, mayor deberá ser la fuerza y consistencia de los elementos probatorios que la sustenten (véanse, entre otras, CAS 2011/A/2426, TAS 2020/A/7116 y CAS 2017/A/5426).

82. Del examen conjunto de las alegaciones formuladas por las Partes y de la totalidad de la prueba incorporada al expediente, el Árbitro Único observa que determinadas circunstancias relevantes no han sido objeto de controversia sustancial y pueden, por tanto, tenerse por acreditadas a los efectos de la presente decisión. En particular, no existe controversia respecto de que el Primer Apelante desarrolló actividades de formación, entrenamiento y evaluación de jugadores, incluyendo entrenamientos, campamentos y otras actividades deportivas dirigidas a menores de edad, ni respecto de que el Segundo Apelante, en su calidad de Director Deportivo y administrador del Club, participó en la organización, coordinación y supervisión de dichas actividades.

83. Tampoco constituye un hecho controvertido que dichas actividades suscitaron inquietudes y reclamaciones por parte de diversos clubes y asociaciones afiliadas a la Federación Puertorriqueña de Fútbol, circunstancia que dio lugar a la presentación de denuncias y a la apertura de los procedimientos disciplinarios que culminaron con la Decisión Apelada.

84. La controversia entre las Partes no radica, por tanto, en la mera existencia de dichas actividades, sino en las circunstancias concretas en que fueron desarrolladas y en el significado jurídico que corresponde atribuirles. Mientras los Apelantes sostienen que se trataba de programas ordinarios de formación y desarrollo deportivo, la Apelada afirma que tales actividades constituían el componente inicial de un mecanismo sistemático de captación de jugadores registrados en otros clubes afiliados. Corresponde, por tanto, examinar la prueba relativa a cada una de las conductas imputadas.

85. En consecuencia, el Árbitro Único procederá a examinar las principales conductas atribuidas a los Apelantes a la luz de la prueba obrante en el expediente. A tal efecto, analizará sucesivamente (a) las actividades de formación, entrenamiento y evaluación de jugadores —incluidos entrenamientos, campamentos, clínicas deportivas y sesiones de evaluación deportiva (*tryouts*)—; (b) las distintas entidades invocadas por la Apelada como parte del supuesto mecanismo de captación; (c) los viajes, torneos y demás oportunidades de proyección internacional alegados como elementos integrantes de dicho mecanismo; y, finalmente, (d) efectuará una valoración conjunta de los hechos y circunstancias que hayan quedado acreditados a fin de determinar si, apreciados en su conjunto, permiten tener por demostrada la imputación disciplinaria formulada contra los Apelantes.

a. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN Y CAPTACIÓN DE JUGADORES

86. El Árbitro Único observa que una de las principales imputaciones formuladas contra los Apelantes se refiere a las actividades de formación y captación de jugadores desarrolladas por el Primer Apelante, incluyendo entrenamientos, campamentos, clínicas deportivas y sesiones de evaluación deportiva (*tryouts*). Según la Apelada, dichas actividades constituían el mecanismo inicial mediante el cual los Apelantes desarrollaban un sistema organizado de captación de jugadores registrados en otros clubes afiliados.

87. Los Apelantes rechazan dicha caracterización y sostienen que las actividades desarrolladas constituían programas ordinarios de formación y desarrollo deportivo, ampliamente utilizados en el fútbol base. Asimismo, alegan que la prueba incorporada al expediente no acredita que tales actividades hubieran sido utilizadas para captar jugadores mediante prácticas contrarias a los deberes de lealtad, integridad y buena fe invocados por la Apelada, ni que persiguieran la finalidad disciplinariamente reprochable que ésta les atribuye.

88. Del examen conjunto de la prueba obrante en el expediente, el Árbitro Único tiene por acreditado que los Apelantes organizaron y promovieron actividades de formación deportiva dirigidas a jóvenes futbolistas, incluyendo entrenamientos, campamentos, clínicas deportivas y sesiones de evaluación deportiva (*tryouts*). Asimismo, consta que algunas de dichas actividades contaron con la participación de jugadores que, al momento de asistir a ellas, se encontraban registrados en otros clubes afiliados a la Federación Puertorriqueña de Fútbol.

89. La cuestión que corresponde resolver en este apartado no consiste, por tanto, en determinar si los Apelantes organizaron dichas actividades o si algunos jugadores

registrados en otros clubes participaron en ellas, pues tales circunstancias encuentran respaldo suficiente en el expediente. La controversia radica en establecer si la prueba incorporada al expediente permite concluir que dichas actividades fueron utilizadas como un mecanismo de captación indebida o desleal de jugadores, en los términos sostenidos por la Apelada.

90. El Árbitro Único considera que la organización de actividades de formación, entrenamiento y evaluación deportiva tiene precisamente por finalidad identificar y desarrollar talento futbolístico. En consecuencia, la circunstancia de que dichas actividades estuvieran orientadas a identificar, evaluar e incorporar jugadores no constituye, por sí sola, un elemento suficiente para atribuirles carácter disciplinariamente reprochable. Lo jurídicamente relevante no es la existencia de un propósito de incorporar nuevos jugadores, sino determinar si ello fue llevado a cabo mediante conductas incompatibles con los deberes de lealtad, integridad y buena fe cuya vulneración sostiene la Apelada.

91. A este respecto, el Árbitro Único observa que los elementos probatorios relativos a la organización de entrenamientos, campamentos, clínicas deportivas y *tryouts* no permiten concluir, con el grado de convicción exigido por el estándar de *comfortable satisfaction*, que dichas actividades hubieran sido utilizadas como un mecanismo de captación indebida o desleal de jugadores registrados en otros clubes afiliados. En particular, la prueba examinada no demuestra que tales actividades excedieran el ámbito propio de programas ordinarios de formación deportiva ni que hubieran sido desarrolladas mediante actuaciones incompatibles con los deberes éticos cuya vulneración sostiene la Apelada.

92. Esta conclusión tampoco puede verse desvirtuada por el solo hecho de que algunos de los participantes en dichas actividades se encontraran registrados en otros clubes afiliados. Tratándose de jugadores menores de edad y de condición aficionada, respecto de los cuales no existía un vínculo contractual de naturaleza profesional equivalente al que liga a un jugador profesional con su club, su situación registral no implicaba, por sí sola, que se encontraran jurídicamente impedidos de participar, de forma voluntaria y con el consentimiento de sus padres o representantes, en actividades formativas organizadas por otras entidades. En ausencia de prueba suficiente de que dichas actividades hubieran sido utilizadas como un mecanismo de captación indebida o desleal de jugadores registrados en otros clubes afiliados, la mera participación de éstos en entrenamientos, campamentos, clínicas deportivas o sesiones de evaluación deportiva (*tryouts*) no permite concluir, por sí sola, que hubiera existido una conducta disciplinariamente reprochable.

93. Asimismo, el Árbitro Único considera que no resultaría razonable exigir a un club o a sus oficiales que, con carácter previo a la organización de actividades formativas abiertas o sesiones de evaluación deportiva (*tryouts*), verificaran la situación registral de cada uno de los menores que voluntariamente participan en ellas. Una exigencia de esa naturaleza supondría imponer una carga desproporcionada que no puede razonablemente inferirse de la normativa aplicable y que, por sí sola, no puede servir de fundamento para apreciar una conducta de captación desleal.

94. Las anteriores consideraciones no significan que actividades de esta naturaleza no puedan, en determinadas circunstancias, dar lugar a responsabilidad disciplinaria. Sin

embargo, para arribar a esa conclusión resulta indispensable que la finalidad disciplinariamente reprochable que se les atribuye quede suficientemente acreditada mediante elementos probatorios objetivos que permitan distinguir una actividad ordinaria de formación deportiva de una actuación incompatible con los deberes éticos invocados por la Apelada.

95. Las anteriores consideraciones no agotan el examen de la imputación formulada contra los Apelantes. En efecto, la Apelada sostiene que las actividades analizadas constituían únicamente uno de los componentes de un patrón de actuación más amplio, integrado además por la utilización de determinadas marcas y estructuras deportivas, la oferta de viajes y oportunidades de proyección internacional y otros hechos que, apreciados conjuntamente, demostrarían la existencia del mecanismo de captación imputado. Corresponde, por tanto, examinar seguidamente dichos elementos adicionales.

b. SOBRE LAS DISTINTAS ENTIDADES INVOCADAS POR LA APELADA

96. El Árbitro Único observa que la Apelada sostiene que el supuesto mecanismo de captación atribuido a los Apelantes no se limitaba a la organización de actividades de formación deportiva, sino que comprendía también la actuación coordinada de distintas entidades y proyectos vinculados, según su planteamiento, por relaciones personales, organizativas y operativas.

97. En particular, la Apelada afirma que el Club Catalá FC Puerto Rico, Catalá FC Global o Catalá FC Academy y Barça Academy Puerto Rico, operada por Fowler Recreational LLC, formaban parte de una estructura integrada controlada o coordinada por personas relacionadas entre sí. En apoyo de esta afirmación, invoca documentación registral que reflejaría, entre otros elementos, la coincidencia de determinadas personas, direcciones, agentes residentes, representantes autorizados y servicios profesionales entre algunas de dichas entidades.

98. Sobre esa base, la Apelada sostiene que la diferenciación jurídica existente entre las distintas entidades no se correspondía con una separación funcional efectiva y que dicha estructura habría sido utilizada para desarrollar actividades de formación, captación y proyección deportiva fuera del ámbito federativo y canalizar posteriormente a determinados jugadores hacia el Primer Apelante.

99. Los Apelantes rechazan dicha caracterización. Alegan que Catalá FC Puerto Rico, Catalá FC Global y Fowler Recreational LLC —operadora de Barça Academy Puerto Rico— son personas jurídicas distintas, constituidas con finalidades y ámbitos de actuación diferenciados. Asimismo, sostienen que la existencia de determinados vínculos personales, comerciales o profesionales entre ellas no permite concluir que constituyan una única organización ni que las actividades desarrolladas por una entidad puedan atribuirse automáticamente a las restantes.

100. La controversia en este apartado no consiste, por tanto, en determinar si existían determinadas relaciones entre las entidades mencionadas durante el procedimiento, sino en establecer si la prueba permite concluir que tales relaciones fueron utilizadas para desarrollar o facilitar el mecanismo de captación desleal imputado a los Apelantes.

101. Del examen del material probatorio incorporado al expediente, el Árbitro Único considera acreditada la existencia de determinados vínculos personales, organizativos y comerciales entre algunas de las entidades antes mencionadas. Sin embargo, la existencia de tales relaciones no permite concluir, por sí sola, que dichas entidades hubieran sido utilizadas para desarrollar un mecanismo de captación desleal de jugadores en los términos sostenidos por la Apelada.

102. La existencia de tales vínculos tampoco basta, a estos efectos, para concluir que las entidades mencionadas carecieran de autonomía funcional o que todas sus actividades respondieran a una dirección única, ni para atribuir al Primer Apelante la totalidad de las actuaciones desarrolladas por Catalá FC Global, Fowler Recreational LLC o Barça Academy Puerto Rico. Para alcanzar esa conclusión sería necesario que la prueba acreditara suficientemente no solo la coincidencia de determinadas personas o elementos organizativos, sino también que dichas relaciones fueron utilizadas específicamente para desarrollar el mecanismo de captación desleal sostenido por la Apelada. El Árbitro Único considera que los elementos probatorios incorporados al expediente no permiten alcanzar ese grado de convicción.

103. En consecuencia, el Árbitro Único considera acreditada la existencia de relaciones relevantes entre algunas de las entidades invocadas por la Apelada. Sin embargo, tales circunstancias no permiten, por sí solas, concluir que las relaciones existentes entre dichas entidades hubieran sido utilizadas para desarrollar el mecanismo de captación desleal imputado a los Apelantes. La valoración conjunta de dichos elementos con el resto del material probatorio será efectuada en los apartados siguientes de la presente decisión.

c. SOBRE LOS VIAJES, TORNEOS Y DEMÁS OPORTUNIDADES DE PROYECCIÓN INTERNACIONAL

104. El Árbitro Único observa que la Apelada sostiene igualmente que el supuesto mecanismo de captación atribuido a los Apelantes comprendía la oferta de viajes, participación en torneos internacionales y otras oportunidades de proyección deportiva fuera de Puerto Rico. Según su planteamiento, dichas oportunidades constituían un incentivo adicional destinado a atraer jugadores registrados en otros clubes afiliados e incorporarlos al proyecto deportivo promovido por los Apelantes.

105. Los Apelantes rechazan dicha imputación y sostienen que las actividades internacionales desarrolladas por las distintas entidades cuya actuación ha sido invocada por la Apelada respondían a programas ordinarios de formación, intercambio y desarrollo deportivo, sin que existiera prueba de que dichas oportunidades hubieran sido ofrecidas como contraprestación para inducir a jugadores registrados en otros clubes a abandonar sus respectivos equipos o incorporarse al Primer Apelante.

106. Corresponde, por tanto, determinar si la prueba incorporada al expediente permite establecer que los viajes, torneos y demás oportunidades de proyección internacional invocados por la Apelada fueron efectivamente utilizados como parte del mecanismo de captación desleal que constituye el fundamento de la imputación disciplinaria.

107. Del examen del material probatorio incorporado al expediente, el Árbitro Único considera acreditado que determinados jugadores participaron en actividades deportivas desarrolladas fuera de Puerto Rico, incluyendo viajes y competiciones internacionales organizadas por algunas de las entidades cuya actuación ha sido invocada por la Apelada. Consta asimismo que dichas actividades formaban parte de programas de formación y desarrollo deportivo promovidos por tales entidades.

108. Sin embargo, la prueba obrante en el expediente no permite concluir, con el grado de convicción exigible en materia disciplinaria, que dichas oportunidades internacionales hubieran sido utilizadas como un mecanismo destinado a inducir, promover o procurar la incorporación de jugadores registrados en otros clubes al Primer Apelante, ni que el acceso a tales actividades estuviera condicionado a dicha incorporación.

109. En efecto, aun cuando la Apelada sostiene que las oportunidades de proyección internacional constituían uno de los principales incentivos ofrecidos por los Apelantes, el material probatorio incorporado al expediente no permite establecer, de manera suficientemente precisa, objetiva y concordante, la existencia de actuaciones concretas que acrediten que tales oportunidades fueron utilizadas con la finalidad específica que les atribuye la Apelada.

110. En consecuencia, el Árbitro Único considera acreditada la existencia de actividades y oportunidades de proyección internacional desarrolladas por algunas de las entidades cuya actuación ha sido invocada por la Apelada. No obstante, la prueba examinada no permite inferir, por sí sola, que dichas actividades constituyeran un mecanismo de captación desleal de jugadores registrados en otros clubes afiliados ni fundamentar, por ese solo hecho, la responsabilidad disciplinaria atribuida a los Apelantes.

111. Las anteriores conclusiones no excluyen que las actividades internacionales examinadas deban ser apreciadas conjuntamente con los restantes hechos y circunstancias acreditados durante el presente procedimiento. Corresponde, por tanto, efectuar una valoración global del material probatorio a fin de determinar si los distintos elementos analizados, considerados en su conjunto, permiten tener por demostrado el patrón de conducta atribuido a los Apelantes.

d. VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS HECHOS ACREDITADOS

112. Examinadas individualmente las principales conductas y circunstancias invocadas por la Apelada, corresponde ahora al Árbitro Único determinar si los hechos que han quedado acreditados, apreciados en su conjunto, permiten tener por demostradas las circunstancias fácticas que sirven de fundamento a la imputación disciplinaria formulada contra los Apelantes.

113. A este respecto, el Árbitro Único recuerda que la responsabilidad disciplinaria atribuida a los Apelantes no se sustentó en una conducta aislada, sino en la supuesta existencia de un mecanismo sistemático de captación de jugadores registrados en otros clubes afiliados. En consecuencia, la valoración del material probatorio no puede limitarse al examen separado de cada uno de los hechos alegados, sino que exige apreciar conjuntamente el alcance y significado de las circunstancias que han quedado acreditadas durante el presente procedimiento.

114. Del análisis efectuado en los apartados precedentes, el Árbitro Único considera acreditado que los Apelantes desarrollaron actividades de formación deportiva dirigidas a jóvenes futbolistas, organizaron entrenamientos, campamentos, clínicas deportivas y sesiones de evaluación (*tryouts*), y que determinadas entidades cuya actuación ha sido invocada por la Apelada desarrollaron igualmente actividades vinculadas a la formación y proyección internacional de jugadores. Asimismo, consta la existencia de determinados vínculos personales, organizativos y comerciales entre algunas de dichas entidades.

115. No obstante, la valoración conjunta de los anteriores elementos no conduce al Árbitro Único, ni siquiera apreciándolos de manera integral y conforme al estándar de *comfortable satisfaction* aplicable en materia disciplinaria, a la convicción de que haya quedado suficientemente acreditado el mecanismo sistemático de captación desleal de jugadores atribuido a los Apelantes. En particular, el conjunto del material probatorio no permite concluir que las actividades de formación, los vínculos existentes entre determinadas entidades y las oportunidades de proyección internacional hubieran sido utilizados para desarrollar el mecanismo de captación desleal de jugadores sostenido por la Apelada.

116. En consecuencia, el Árbitro Único considera acreditados determinados hechos y circunstancias relevantes para la resolución de la presente controversia. Corresponde ahora determinar si tales hechos resultan jurídicamente suficientes para integrar la infracción disciplinaria imputada a los Apelantes, cuestión cuyo examen se aborda a continuación.

ii. SEGUNDA CUESTIÓN: DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA

117. Habiendo determinado los hechos que el Árbitro Único considera acreditados sobre la base del material probatorio incorporado al expediente, corresponde ahora examinar si tales hechos resultan suficientes para integrar la infracción disciplinaria prevista en el artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol, disposición en la que se fundamentan las sanciones impuestas a los Apelantes.

118. El Árbitro Único recuerda que la acreditación de determinados hechos durante el procedimiento no implica, por sí sola, que éstos constituyan una infracción disciplinaria. Corresponde, por tanto, determinar si las circunstancias fácticas que han quedado acreditadas reúnen los elementos necesarios para integrar el supuesto de hecho previsto en el artículo 21 del Código de Ética de la Apelada.

119. No obstante, con carácter preliminar, el Árbitro Único entiende oportuno hacer una consideración sobre el principio de legalidad en la interpretación de las normas disciplinarias.

a. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

120. El ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo se encuentra sometido al principio de legalidad, conforme al cual únicamente pueden imponerse sanciones por conductas que encuentren fundamento en una disposición normativa aplicable e interpretable de manera razonablemente previsible para sus destinatarios. Dicho principio constituye una garantía fundamental en todo procedimiento sancionador y exige que las normas disciplinarias sean aplicadas con criterios de certeza, objetividad y seguridad jurídica.

121. Lo anterior no significa que las normas disciplinarias deban describir de forma exhaustiva todas las conductas susceptibles de sanción. En particular, disposiciones como el artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol contienen conceptos generales —tales como los deberes de integridad, lealtad y buena fe— cuya aplicación requiere necesariamente una labor de interpretación. Sin embargo, esa interpretación debe realizarse de manera compatible con el principio de legalidad y no puede extender el ámbito de aplicación de la norma a conductas que razonablemente no queden comprendidas en su supuesto de hecho.

122. En consecuencia, para apreciar la existencia de una infracción disciplinaria no basta con que una determinada conducta pueda considerarse inconveniente, cuestionable o contraria a determinados intereses deportivos. Resulta necesario, además, que los hechos acreditados permitan concluir que dicha conducta se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la disposición disciplinaria invocada y que la aplicación de ésta resulte objetivamente previsible a la luz de la normativa vigente al momento de los hechos.

b. El Artículo 21 del Código de Ética de la Apelada

123. El artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol constituye la disposición normativa sobre la cual la Apelada fundamentó la responsabilidad disciplinaria atribuida a los Apelantes. En consecuencia, resulta necesario precisar el alcance de los deberes de integridad, lealtad y buena fe que dicha disposición establece y determinar si los hechos que el Árbitro Único considera acreditados permiten concluir que los Apelantes los vulneraron.

124. Del tenor del artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol se desprende que dicha disposición no tipifica conductas específicas ni establece un catálogo cerrado de actuaciones prohibidas. Por el contrario, consagra deberes generales de comportamiento inspirados en los principios de integridad, lealtad y buena fe que deben regir la actuación de las personas sometidas a la normativa ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol.

125. Precisamente por tratarse de una disposición formulada en términos generales, su aplicación exige que el órgano disciplinario identifique, en cada caso concreto, cuáles son las conductas objetivamente acreditadas y explique por qué, atendiendo a su naturaleza, al conjunto de circunstancias que rodearon su realización y a la finalidad que razonablemente pueda atribuírseles, tales conductas resultan incompatibles con los deberes éticos cuya protección persigue la norma. La mera invocación de los principios de integridad, lealtad o buena fe no resulta, por sí sola, suficiente para fundamentar una

sanción disciplinaria si no se demuestra que los hechos acreditados encajan razonablemente en el supuesto de hecho previsto por la disposición.

c. Aplicación Del Artículo 21 Del Código De Ética De La Apelada A Los Hechos Probados

126. La Apelada sostiene que las distintas actuaciones desarrolladas por los Apelantes no pueden analizarse de manera aislada, sino como manifestaciones de un mecanismo sistemático dirigido a captar jugadores registrados en otros clubes afiliados. Sobre esa base, afirma que la sucesión de entrenamientos, campamentos, *tryouts*, actividades internacionales, utilización de distintas entidades jurídicas y demás circunstancias examinadas durante el procedimiento disciplinario evidencian, apreciadas en su conjunto, una conducta objetivamente incompatible con los deberes de integridad, lealtad y buena fe previstos en el artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol.

127. El Árbitro Único comparte que, tratándose de una cláusula general de conducta como la prevista en el artículo 21 del Código de Ética, la valoración disciplinaria no debe limitarse necesariamente al examen aislado de cada hecho individualmente considerado. En determinadas circunstancias, una sucesión de actuaciones que, examinadas separadamente, pudieran carecer de relevancia disciplinaria, podría revelar, apreciada en su conjunto, un patrón de comportamiento objetivamente incompatible con los deberes éticos protegidos por dicha disposición.

128. No obstante, para que esa conclusión resulte jurídicamente procedente, no basta con la mera acumulación de hechos o circunstancias que, considerados individualmente, puedan generar inquietud o controversia. Resulta indispensable que el conjunto del material probatorio permita demostrar, conforme al estándar de *comfortable satisfaction* aplicable en materia disciplinaria, la existencia de un patrón de actuación objetivamente contrario a los deberes de integridad, lealtad y buena fe cuya vulneración se imputa a los Apelantes.

129. En ese contexto, el Árbitro Único considera necesario examinar si, durante el presente procedimiento, la Apelada identificó y acreditó la existencia de una disposición normativa específica que prohibiera o disciplinara las conductas cuya realización ha quedado acreditada, o si, por el contrario, la imputación disciplinaria descansa esencialmente en la aplicación de la cláusula general prevista en el artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol.

130. Del examen del expediente, el Árbitro Único observa que la Apelada fundamentó esencialmente la responsabilidad disciplinaria de los Apelantes en el artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol. Si bien durante el procedimiento fueron mencionadas diversas disposiciones reglamentarias y otros instrumentos federativos, no consta que la Apelada hubiera identificado ni acreditado la existencia de una disposición específica vigente al momento de los hechos que prohibiera expresamente la organización de entrenamientos, campamentos, clínicas deportivas o sesiones de evaluación (*tryouts*), ni que calificara tales actividades, por sí mismas, como una infracción disciplinaria.

131. El Árbitro Único observa igualmente que durante el procedimiento se hizo referencia a otros instrumentos normativos y circulares federativas. Su eventual relevancia para el presente análisis será examinada más adelante, atendiendo a su contenido, objeto y vigencia temporal.

132. Lo anterior no implica que una conducta únicamente pueda ser sancionada cuando exista una disposición que la describa de manera expresa o detallada. Como se ha señalado anteriormente, las cláusulas generales contenidas en los códigos de ética permiten sancionar comportamientos que, aun no encontrándose específicamente tipificados, resulten objetivamente incompatibles con los principios cuya protección persiguen dichas disposiciones.

133. En consecuencia, la cuestión decisiva consiste en establecer si, a la luz de los hechos que el Árbitro Único considera acreditados y de la prueba obrante en el expediente, las actividades desarrolladas por los Apelantes constituyeron una vulneración objetiva de los deberes de integridad, lealtad y buena fe previstos en el artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol.

134. En efecto, ninguno de los hechos que el Árbitro Único considera acreditados posee, por sí solo, un contenido objetivamente incompatible con los deberes previstos en el artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol. La organización de entrenamientos, campamentos, clínicas deportivas o *tryouts*; la existencia de relaciones entre distintas entidades vinculadas al desarrollo de actividades futbolísticas; o la participación en actividades y torneos internacionales constituyen, considerados aisladamente, circunstancias que no permiten inferir necesariamente una actuación contraria a la integridad, la lealtad o la buena fe.

135. En consecuencia, la existencia de una infracción disciplinaria solo podría apreciarse si la valoración conjunta de dichas circunstancias permitiera demostrar, con el grado de convicción requerido conforme al estándar de *comfortable satisfaction* aplicable en materia disciplinaria, la existencia de un mecanismo de actuación dirigido a captar de manera desleal a jugadores registrados en otros clubes afiliados y objetivamente incompatible con los deberes protegidos por el artículo 21 del Código de Ética.

136. Tras efectuar dicha valoración conjunta, el Árbitro Único concluye que el material probatorio obrante en el expediente no permite alcanzar el grado de convicción requerido conforme al estándar de *comfortable satisfaction* aplicable en materia disciplinaria para afirmar que las distintas actuaciones atribuidas a los Apelantes hubieran formado parte de un mecanismo sistemático de captación desleal de jugadores, objetivamente incompatible con los deberes de integridad, lealtad y buena fe previstos en el artículo 21 del Código de Ética de la Apelada.

137. En particular, si bien el expediente acredita la realización de actividades de formación deportiva, la existencia de determinadas relaciones entre diversas entidades y la participación de jugadores en actividades nacionales e internacionales, tales elementos, considerados individualmente o en conjunto, no permiten demostrar de manera suficientemente objetiva y concordante que hubieran sido utilizados para captar de manera desleal a jugadores registrados en otros clubes afiliados ni que las conductas acreditadas fueran objetivamente incompatibles con los deberes de integridad, lealtad y buena fe previstos en el artículo 21 del Código de Ética.

138. El Árbitro Único considera, por el contrario, que la conclusión alcanzada por la Apelada requiere realizar una inferencia adicional que no encuentra suficiente respaldo en el material probatorio incorporado al expediente.

139. Asimismo, esa conclusión no puede fundarse únicamente en la percepción o preocupación manifestada por otros clubes afiliados, por legítimas que tales preocupaciones puedan resultar. En materia disciplinaria, la imposición de una sanción exige que la infracción quede acreditada mediante hechos objetivos que permitan alcanzar el grado de convicción exigible conforme al estándar de *comfortable satisfaction* aplicable en este procedimiento.

140. En consecuencia, el Árbitro Único considera que los hechos acreditados en el presente procedimiento no resultan suficientes para subsumir la conducta atribuida a los Apelantes en el supuesto de hecho previsto por el artículo 21 del Código de Ética. Ello no supone afirmar que las actuaciones examinadas carezcan de toda relevancia desde la perspectiva del funcionamiento del fútbol federado, sino únicamente que, sobre la base del material probatorio obrante en el expediente y del estándar jurídico aplicable, no ha quedado acreditada la infracción disciplinaria que sirvió de fundamento a la Decisión Apelada.

141. A ello se añade un elemento contextual incorporado al expediente. En particular, consta que la Asamblea Extraordinaria de la Asociación Regional Metropolitana de Fútbol de Puerto Rico, celebrada el 14 de diciembre de 2023, aprobó delegar a su Comité Ejecutivo la elaboración de una enmienda estatutaria destinada a tipificar la denominada "piratería de jugadores" y establecer las correspondientes sanciones. El alcance y la eventual aplicabilidad de esa iniciativa normativa, surgida en el ámbito de una asociación regional, exceden el objeto de la presente apelación, en la medida en que la Decisión Apelada se limitó a enjuiciar si las conductas atribuidas a los Apelantes constituían una infracción del artículo 21 del Código de Ética de la Apelada. Sin atribuirle efectos normativos en el presente procedimiento, la decisión de promover una tipificación específica constituye un elemento contextual indicativo de que determinados actores del fútbol regional consideraban necesario establecer una regulación expresa sobre esa materia.

142. En el mismo sentido, consta en el expediente que, mediante la Circular No. 2025-10 del 5 de septiembre de 2025, la Federación Puertorriqueña de Fútbol introdujo un nuevo artículo al Reglamento de Registro prohibiendo expresamente anunciar, promocionar o invitar directa o indirectamente a jugadores registrados a viajes, fogueos, clínicas u otras actividades futbolísticas sin la autorización del club de procedencia, disponiendo además que dicha regulación entraría en vigor de forma inmediata. La adopción posterior de una disposición específica sobre esta materia no determina, por sí sola, la inexistencia de normas aplicables con anterioridad ni constituye el fundamento de la presente decisión. No obstante, sí constituye un elemento interpretativo que confirma que la propia Federación estimó necesario regular expresamente conductas que hasta entonces no se encontraban reguladas de forma expresa en el Reglamento de Registro.

143. El Árbitro Único observa igualmente que la Apelada formuló diversas alegaciones relativas a la supuesta ausencia de permisos, avales o autorizaciones para la realización de determinadas actividades desarrolladas por los Apelantes. Sin embargo, aun suponiendo que determinadas actuaciones hubieran requerido autorizaciones

adicionales o que pudieran suscitar cuestiones de naturaleza reglamentaria o administrativa, ello no basta, por sí solo, para concluir que se haya configurado la infracción del artículo 21 del Código de Ética que constituye el objeto del presente procedimiento.

144. Por todo lo anterior, el Árbitro Único concluye que la Decisión Apelada no puede mantenerse en cuanto declaró la responsabilidad disciplinaria de los Apelantes por infracción del artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol. En consecuencia, la presente apelación debe ser estimada en este extremo.

iii. TERCERA CUESTIÓN: PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES

145. La tercera cuestión planteada por el Árbitro Único consiste en determinar, en su caso, si las sanciones impuestas a los Apelantes resultan jurídicamente procedentes y proporcionales. Sin embargo, dicho examen presupone necesariamente la existencia de una infracción disciplinaria.

146. Habiendo concluido el Árbitro Único que los hechos acreditados en el presente procedimiento no resultan suficientes para integrar la infracción prevista en el artículo 21 del Código de Ética de la Federación Puertorriqueña de Fútbol, resulta innecesario examinar los restantes argumentos formulados por las Partes en relación con la procedencia, necesidad o proporcionalidad de las sanciones impuestas.

147. En consecuencia, la inexistencia de responsabilidad disciplinaria determina, por sí sola, la estimación de la presente apelación, la revocación de la Decisión Apelada y el levantamiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los Apelantes.

IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

(…)

* * * * *

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Árbitro Único resuelve:

1. Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por Club Catalá FC Puerto Rico y el Sr. Javier Mondelo Rodenas contra la decisión dictada por la Comisión de Apelaciones de la Federación Puertorriqueña de Fútbol de fecha 15 de septiembre de 2025.

2. Revocar la Decisión Apelada dictada por la Comisión de Apelaciones de la Federación Puertorriqueña de Fútbol y dejar sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas a Club Catalá FC Puerto Rico y al Sr. Javier Mondelo Rodenas mediante la Resolución 0018/2025 y confirmadas por la Decisión Apelada.

3. (…).

4. (…).

5. Rechazar cualesquiera otras o más amplias pretensiones formuladas por las Partes.

En Lausana, 6 de noviembre de 2026.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Marco Leal
Árbitro Único